

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de febrero de 1952 por el que se aprueba el «Texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo».

(Continuación)

CAPITULO II

De la primera o única instancia ante los Tribunales Provinciales

Sección primera.—Recursos contra resoluciones de los Organismos provinciales de la Administración Central

Art. 64. La interposición, sustanciación y decisión ante los Tribunales Provinciales de los recursos contenciosos comprendidos en esta Sección, se acomodarán a lo preceptuado en el capítulo I de este mismo título para los que hayan de interponerse ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo con las modificaciones siguientes:

1.ª La falta de remisión del expediente gubernativo en el plazo que determina el artículo 36 será considerada como desobediencia comprendida en el artículo 369 del Código Penal, debiendo pasar el Tribunal Provincial el oportuno testimonio al Juzgado o Tribunal competente para que proceda como corresponda. Podrá acordar, además, el Tribunal Provincial, a instancia y a favor del demandante, una indemnización de perjuicios a satisfacer por la Autoridad, Corporación o funcionario que no remitan el expediente en el término expresado.

2.ª El anuncio a que se refiere el párrafo segundo del artículo 34 se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3.ª Contra el auto en que los Tribunales Provinciales resuelvan sobre las excepciones conforme el artículo 48, se podrá interponer recurso de apelación para ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, siempre que el recurso principal en el fondo, fuese apelable por razón de la materia y de la cuantía, a tenor de lo preceptuado en el artículo 76.

4.ª Las providencias, autos y sentencias de los Tri-

bunales Provinciales se dictarán por mayoría de votos, pudiendo salvar los suyos los que disintieren.

Para la resolución por los Tribunales Provinciales de los litigios comprendidos en esta Sección, se celebrará necesariamente vista pública, salvo en los relativos a personal y en aquellos otros de cuantía estimable inferior a 1.000 pesetas, pues en ambas clases de recursos la celebración de vista sólo tendrá lugar cuando sea solicitada oportunamente por cualquiera de las partes.

Sección segunda.—Recursos contra acuerdos de las Autoridades y Corporaciones locales

Art. 65. Tanto el recurso contencioso de plena jurisdicción como el de anulación, comprendidos en esta Sección, se iniciarán presentando el escrito a que se refiere el artículo 32, dentro del término de un mes, siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

El recurso de reposición deberá interponerse ante la Autoridad o Corporación local que hubiere dictado el acuerdo, dentro de los quince días siguientes a su notificación o publicación, y se entenderá desestimado si transcurren otros quince días sin que se notifique su resolución, en cuyo caso el particular podrá interponer el recurso contencioso-administrativo dentro del año siguiente a la fecha en que se presentó el recurso de reposición. No obstante, si antes de interponer el recurso contencioso recayera, durante dicho año, resolución expresa de la Autoridad local, el plazo para entablarle será de un mes, a contar desde la notificación oficial. Tratándose de denegaciones tácitas, el recurso habrá de presentarse dentro del mes siguiente a la expiración del plazo para resolver, después de denunciada la mora con arreglo a lo dispuesto en el artículo 374 de la Ley de Régimen Local.

El Tribunal reclamará sin demora el expediente, que deberá ser remitido por la Corporación en el plazo de diez días.

Art. 66. En uno y otro recurso, el término para formalizar la demanda será de quince días, a partir del en que se entregue a tal fin al recurrente el expediente gubernativo.

Presentada la demanda, se emplazará a la Corporación demandada, al Fiscal y a los coadyuvantes, para que la contesten sucesivamente en el término de quince

días cada uno. Si fueren varios los coadyuvantes, actuarán bajo una sola representación.

Si no compareciere la Corporación demandada, se le dará traslado de la demanda para que dentro del término de quince días, si lo estima oportuno, suministre al Fiscal antecedentes para la mejor defensa de la resolución reclamada.

El Tribunal, en auto motivado, podrá acordar, en el término de diez días, que se practique prueba, cuando lo hubiere solicitado alguna de las partes en los escritos de debate, y existan puntos dudosos. En caso afirmativo, cada una de las partes propondrá, en el plazo de diez días, toda la prueba que le interese, la cual habrá de practicarse dentro del término de otros veinte.

En otros cinco días, el Tribunal determinará si considera precisa la celebración de vista, acordando, en caso negativo, que se requiera a las partes para que, en el término de diez días cada una, presenten una nota sucinta de los hechos alegados, la prueba practicada y los motivos jurídicos en que respectivamente se apoyen, y señalando, en caso afirmativo, día y hora para la celebración de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

Dentro del término de diez días, desde la presentación de las notas o de la celebración de la vista, el Tribunal dictará sentencia.

Art. 67. El recurrente podrá ejercitar en un mismo procedimiento el recurso de plena jurisdicción y, subsidiariamente, el de nulidad.

Las excepciones que se propongan no tendrán en ningún caso el carácter de dilatorias, ni se admitirán incidentes, resolviéndose en la sentencia sobre todas las cuestiones planteadas.

La sentencia recaída en los recursos de plena jurisdicción producirá efecto de cosa juzgada solamente para los que hubieren sido parte en el pleito, salvo que el Tribunal declare la anulación del acto o acuerdo, si existieren méritos para ello.

Art. 68. En los recursos contenciosos que las Corporaciones locales interpongan ante los Tribunales Provinciales contra acuerdos de las Delegaciones de Hacienda sobre aprobación o modificación de las Ordenanzas de exacciones, podrán pedir, al iniciarlos, que, con carácter previo o urgente, atendidas las circunstancias de toda índole que lo aconsejen, se declare por el Tribunal la aplicación provisional de los preceptos discutidos, y la resolución que sobre este particular se dicte será inapelable.

Los fallos que por los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo se dicten en materia de Ordenanzas fiscales, deberán expresar concretamente la forma en que han de quedar redactados los preceptos impugnados.

Art. 69. En los recursos contenciosos que se deriven de los traslados que han de efectuar los Presidentes de las Corporaciones locales, en los casos en que suspendan acuerdos de las mismas que a su juicio constituyan infracción manifiesta de las Leyes, habrán de verificarse dichos traslados en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, y los Tribunales Provinciales de lo Contencioso-administrativo, en el término de quince días y con audiencia del Fiscal, tendrán que dictar sentencia por la que revoquen la suspensión o declaren la nulidad de tales acuerdos.

Art. 70. Tratándose de acuerdos adoptados por Entidades intermunicipales o por sus Presidentes, será competente el Tribunal que ejerza jurisdicción en la capital de la respectiva entidad.

CAPITULO III

De los recursos contra las providencias, autos y sentencias

Art. 71. Contra las providencias de mero trámite que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo

del Tribunal Supremo o los Tribunales Provinciales, no procederá otro recurso que el de reposición.

Este recurso se interpondrá ante las propias Salas o Tribunales dentro del término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se pretenda.

Del escrito en que se interponga el recurso se dará copia a las demás partes para que expongan, dentro del término de tercero día, lo que estimen procedente, y el Tribunal, en su vista y por auto fundado e inapelable, resolverá respecto de este incidente.

Art. 72. Contra los autos que dicten las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo no se dará más recurso que el de aclaración. Contra sus sentencias podrán utilizarse los de aclaración y revisión, en la forma determinada por los artículos 85 y siguientes.

Art. 73. Podrá reclamarse la nulidad de actuaciones por defectos esenciales en el procedimiento, en los casos siguientes:

1.º Por falta de emplazamiento de las personas que hubieren debido ser citadas para el juicio.

2.º Por falta de citación para alguna diligencia de prueba o sentencia definitiva.

3.º Por denegación de cualquiera diligencia de prueba, admisible según las Leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Por haber concurrido a dictar sentencia uno o más Magistrados, cuya recusación, fundada en causa legal e intentada en tiempo y forma, hubiese sido estimada o se hubiese denegado siendo procedente.

(Continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
CIRCULAR número 786 por la que se dictan normas para la venta libre de pan.

Fundamento

En atención a las circunstancias que actualmente concurren en lo que a disponibilidades y consumo de cereales respecta, el Gobierno ha resuelto que a partir del 1.º de abril próximo y hasta terminar la actual campaña se proceda a la venta libre de pan, sin necesidad de utilizar la cartilla de abastecimiento, en toda la Nación.

A tal fin, a continuación se dictan las normas que han de regular la indicada libertad de venta de pan:

Libertad de venta

Artículo 1.º A partir del día 1.º de abril próximo y hasta que se regule la próxima campaña cerealista, toda la población que hasta la fecha se hallaba incluida en el régimen de racionamiento ordinario de pan podrá adquirir libremente este artículo en la panadería que desee sin necesidad del previo corte de cupones.

El público podrá adquirir la cantidad de pan que precise y la calidad y características serán iguales a las que se vienen facilitando actualmente por el sistema de racionamiento.

Reservas de excedentes

Art. 2.º Continúa en vigor el régimen de reservas de excedentes, en la misma forma en que viene desarrollándose durante la actual campaña.

Supresión racionamiento suplementario

Art. 3.º A partir del citado día 1.º de abril queda suprimido el racionamiento suplementario de pan que se había autorizado por oficio-circular de esta Comisaría General de 28 de diciembre de 1951.

Peso de las piezas de pan

Art. 4.º Se autoriza la fabricación de piezas de 150, 250, 500 y 1.000 gramos, para que cada consumidor

pueda adquirirlas con arreglo a su conveniencia. Por ello, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas oportunas para que las panaderías puedan servir siempre el tipo de piezas que el público demande.

Precios

Art. 5.º *Zonas productoras cerealistas.*—En piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'50 pesetas kilogramo.

En piezas de peso inferior a 500 gramos, a 4'60 pesetas kilogramo.

Zonas restantes.—Para piezas de 500 gramos y peso superior, a 4'90 pesetas kilogramo.

Para piezas inferiores a 500 gramos, a 5 pesetas kilogramo.

Esta Comisaría General concretará a cada provincia las zonas que deben entenderse como productoras cerealistas a los efectos de cuanto se dispone en el presente artículo.

Si en alguna ocasión el público solicitara piezas de 500 gramos o superiores y éstas se hubiesen agotado, las panaderías vendrán obligadas a facilitar piezas de menor peso, pero al mismo precio por kilogramo que si facilitasen piezas de peso superior a 500 gramos.

Economatos preferentes

Art. 6.º A los Economatos Preferentes se les continuará facilitando el pan con arreglo a los mismos módulos y precios que hasta la fecha.

Rendimientos, mezclas y características de las harinas y el pan

Art. 7.º No se alterará, para el pan que a partir de ahora se distribuya en régimen de venta libre lo dispuesto en la actualidad sobre rendimientos a obtener en la molturación de cereales, mezclas, rendimientos de harina en pan, características de las harinas y del pan. Por lo tanto, continuará vigente lo ordenado en las Circulares de esta Comisaría General números 772 y 774, con las variaciones introducidas en las mismas por lo establecido en el oficio-circular número 498, que continuará vigente en toda su integridad.

Márgenes de molturación, gastos de elaboración y beneficio industrial

Art. 8.º Los márgenes de molturación de la industria harinera continuarán siendo los señalados en el artículo 77 de la Circular número 772 de esta Comisaría General.

Los gastos de elaboración del pan y el beneficio industrial por cada kilogramo de pan sin distinción de peso serán los que se fijan por esta Comisaría General, teniendo en cuenta para los primeros la clasificación en Zonas establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería de 1.º de julio de 1946.

Art. 9.º Las colectividades que en virtud de lo dispuesto en el oficio-circular número 510 se hubiesen acogido al beneficio del racionamiento suplementario de pan, podrán adquirir en las panaderías cuantas cantidades de pan precisen.

Art. 10. No obstante la libertad que se establece por esta disposición para que los consumidores de pan adquieran dicho artículo en la panadería que deseen, continuarán tales consumidores inscritos en el padrón de clientes del establecimiento de panadería en que en la actualidad figuren, y los dueños de los establecimientos seguirán formando y conservando los padrones (modelos números 17 y 18) y los apéndices correspondientes (modelos número 17 b y 18 b) y cumplimentando con las Delegaciones de Abastecimientos todo lo establecido por las disposiciones vigentes en relación con los citados documentos en igual forma en que hasta la fecha lo vienen realizando.

Los titulares de Colecciones de Cupones de Racionamiento al causar alta en el censo de un municipio

vendrán obligados a inscribir dichas Colecciones en una panadería, además de en la tienda de ultramarinos y de grasas, en su caso, como condición indispensable para que tales Colecciones tengan validez, debiendo cuidar las Delegaciones de Abastecimientos, por todos los medios a su alcance, de que tenga efectividad la inscripción en panaderías, procediendo a la anulación de aquellas Colecciones respecto de las que no se hubiera cumplimentado tal requisito.

Las Delegaciones de Abastecimientos no expedirán el boletín de baja por cambio de residencia (modelo número 12 ó 12 a) a quienes no presenten el boletín de baja en la panadería (modelo número 13 ó 13 bis), además de los relativos a ultramarinos y grasas, en su caso expedidos en los mismos modelos 13 ó 13 bis, como garantía de que se registren las bajas de clientes en las panaderías.

Los titulares de Colecciones de Cupones podrán realizar el cambio de inscripción en panaderías ajustándose a las normas vigentes en la actualidad.

Art. 11. Quincenalmente, antes de los días 10 y 25 de cada mes las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán comunicar a esta Comisaría General el consumo de cereales habido en sus respectivas provincias, a fin de que por este Organismo se puedan efectuar las correspondientes asignaciones con la debida antelación.

Al propio tiempo, también deben informar acerca del desarrollo de la venta de pan en las nuevas condiciones que ahora se establecen, incidencias de la misma, preferencias del público en cuanto al peso de las piezas de pan, etc., y demás circunstancias que juzguen de interés.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes deberán adoptar las medidas que estimen oportunas al objeto de evitar que los cereales y sus harinas que se entreguen para panificación sean destinados a fines distintos.

Sanciones

Art. 13. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 y 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Madrid, 26 de marzo de 1952.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

EXCELENTISIMA DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

El Pleno de la Excm. Diputación Provincial de mi Presidencia acordó, en la sesión celebrada en el día de hoy, fijar el día 24 de Abril próximo, a las once de la mañana, para reunirse la Corporación en sesión ordinaria del citado mes, en el Palacio Provincial, con el fin de tratar de los asuntos señalados en el orden del día que con la antelación debida se formará y se distribuirá oportunamente a los miembros de la misma.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Guadalajara 27 de Marzo de 1952.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial» de la provincia del día uno del corriente ordenaba la confección de relaciones por duplicado comprensivas de las declaraciones que en virtud de la Orden de 6 de Febrero tienen que presentar los propietarios de fincas urbanas, y en el «Boletín»

del 25 se establece la forma de determinar los líquidos imponibles; no obstante, y con el fin de que las mencionadas relaciones rindan el mayor servicio, se hace necesario ampliar lo dispuesto en la Circular del día uno de Marzo, manifestando que las relaciones, conservando su orden de calles o alfabético de contribuyentes que sirvió para la confección del padrón de 1952, se dividirán en dos grupos dentro de la misma, el primero comprensivo de todas las fincas que están sujetas a tributación en el presente ejercicio y de aquellas que figurando actualmente en la relación de exentos, en virtud del aumento declarado por el propietario, pasen a tributar por haberseles asignado líquido superior a 25 pesetas y también las fincas que no figurando en contribución se den de alta siempre que su líquido imponible sea superior a las 25 pesetas. Una vez relacionado este grupo, se procederá a totalizar las columnas.

En el segundo grupo figurarán aquellas fincas inferiores en el líquido imponible a las referidas 25 pesetas, que no obstante la declaración de los propietarios, sigan con líquido inferior a este tope. Procediéndose igualmente a totalizar este segundo grupo.

Guadalajara 26 de Marzo de 1952.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 774

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Sección de Construcción y Explotación, Créditos, Contabilidad y Subastas

Hasta las trece horas del día 16 de Abril próximo se admitirán en la Sección de Construcción y Explotación del Ministerio de Obras Públicas, y en la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la C. L. de Sigüenza a Arbeteta-Puente sobre el río Tajo en Valtablado del Río, cuyo presupuesto asciende a 945.748'35 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 18.915 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, situadas en el Ministerio de Obras Públicas el día 23 de Abril de 1952, a las once horas.

El proyecto y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase sexta (4'50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, más los recargos autorizados, debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de estas obras.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse, con cada pliego, el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente o cesionario y reintegrada con

póliza de 1'50 pesetas, más los recargos autorizados, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de Enero de 1944 por el que se aprueba el texto refundido del libro 1 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de Diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

= Modelo de proposición =

D. ..., vecino de ..., provincia de ..., según cédula personal número ..., con domicilio en ..., provincia de ... calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo, se comprometo a realizar por escrito con los trabajadores que han de ocuparse de las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de Enero de 1944.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 15 de Marzo de 1952.—El Director General, M. M. Arrillaga.—Rubricado.—Es copia: El Ingeniero Jefe accidental, R. Enríquez. 740

(Derechos de inserción, 117'00 ptas.)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Formada la matrícula para la exacción durante el año actual del arbitrio sin finalidad fiscal sobre puertas y rejas salientes, queda de manifiesto en la Sección de Hacienda, Arbitrios e Impuestos municipales, por término de ocho días hábiles, durante los cuales se podrán formular cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Guadalajara 24 de Marzo de 1952.—El Alcalde-Presidente, P. Sanz Vázquez. 766

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Cañizar y Torre del Burgo, la rectificación del padrón municipal de habitantes en 31 de Diciembre de 1951, por quince días.

Alovera y Cubillejo de la Sierra, la liquidación del presupuesto municipal y la rectificación del padrón municipal de habitantes, por quince días.

Castejón de Henares, la liquidación del presupuesto municipal del año 1951, por quince días.